



COMUNICADO 31

Julio 25 de 2024

Sentencia SU-304/24

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expedientes: T-9.740.729 y T-9.876.190 (AC)

Corte protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada originada en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, a favor de dos accionantes en dos casos acumulados

1. Antecedentes

En el expediente **T-9.740.729**, Lorena presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa CP S.A.S., en la que alegó la aplicación de la estabilidad laboral reforzada originada en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, con ocasión de la terminación del vínculo laboral.

En primera instancia, en el proceso ordinario laboral, la demandante obtuvo un fallo desfavorable, el cual fue revocado en segunda instancia (por la Sala 5 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín), al considerar que la actora era beneficiaria de la garantía de la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, en sentencia del 16 de noviembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral) casó la sentencia del Tribunal y confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia (en adelante, "CSJ") estimó que el juez de segunda instancia se equivocó al hacer extensiva dicha garantía, pues para aplicarla se requiere que la persona, por lo menos, tenga una pérdida de capacidad laboral o una afectación en su estado de salud perceptible o notoria, al punto de generar una limitación en el trabajo, lo cual no se acreditó en el caso con las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, Lorena presentó acción de tutela en contra de la CSJ, pues consideró que, con ocasión de la sentencia de casación, dicha corporación vulneró sus derechos fundamentales, al incurrir en los defectos fáctico, error inducido y desconocimiento del precedente constitucional.

Por su parte, en el expediente **T-9.876.190** Pedro interpuso acción de tutela en contra de la empresa H.I.C. S.A.S., por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, con ocasión de la finalización de su vínculo laboral (invocando la existencia de un contrato de labor u obra), a pesar de que contaba con fuero especial por razones de salud.

2. Síntesis de los fundamentos

Expediente T-9.740.729. La Sala Plena de la Corte consideró que la CSJ, al proferir la sentencia del 16 de noviembre de 2022, incurrió en un *defecto fáctico*, en tanto realizó una valoración probatoria irrazonable, en atención a (i) la naturaleza de la patología de la accionante; (ii) las incapacidades que le fueron concedidas; y (iii) el impacto que la condición de salud produjo en el desempeño de su labor.

Asimismo, encontró que la CSJ incurrió en el *defecto por desconocimiento del precedente constitucional*, por cuanto, si bien dicha corporación no exigió para acreditar la estabilidad laboral reforzada, la existencia de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, pasó por alto la jurisprudencia constitucional relativa al contenido y alcance de dicha garantía. En particular, en lo referente a los eventos y criterios que han sido identificados para acreditar la titularidad de la estabilidad laboral reforzada.

Con todo, la Sala Plena de la Corte descartó el *defecto por error inducido*, ya que la CSJ no fue víctima de engaños por parte de terceros, que condujeran a la adopción de una decisión que afectara los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo tanto, esta corporación resolvió revocar las sentencias de tutela de instancia y conceder el amparo a favor de la actora. Asimismo, además de dejar sin efectos la decisión de la CSJ, la Sala Plena dispuso adoptar una sentencia de reemplazo, consistente en dejar en firme la sentencia dictada en segunda instancia, en el proceso ordinario laboral, por la Sala 5 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que otorgó y reconoció la estabilidad laboral reforzada a favor de la accionante.

Expediente T-9.876.190. La Sala Plena de la Corte estimó que la empresa H.I.C. S.A.S. desconoció el derecho del actor a la estabilidad laboral reforzada, al terminar el vínculo laboral, puesto que: (i) el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impedía significativamente el desempeño laboral; (ii) dicha condición era conocida por el

empleador en un momento previo a la finalización del vínculo; (iii) no se acudió al Ministerio de Trabajo para obtener el permiso que autoriza la desvinculación, y (iv) no existía una justificación suficiente para la terminación del contrato, por lo cual se presumió que aquella se dio por causa de la situación de salud del trabajador.

Por tal razón, la Sala Plena decidió revocar los fallos de tutela de instancia y, en su lugar, conceder el amparo definitivo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital del demandante. Como consecuencia de lo anterior, declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo dispuesto por la parte demandada y le ordenó a la empresa H.I.C. S.A.S. que, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a (i) reintegrar al accionante, si así lo desea, al mismo cargo o a uno similar o mejor en el que no exista riesgo de empeorar su salud y, de ser necesario, brindar la capacitación correspondiente para que pueda cumplir las labores del nuevo cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; (ii) afiliarlo al sistema de seguridad social; y (iii) reconocer y pagar al actor la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como los salarios, prestaciones sociales y aportes causados que legalmente le correspondan, desde el momento en que se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

3. Decisión

PRIMERO: En el expediente T-9.740.729, **REVOCAR** las sentencias proferidas los días 22 de junio de 2023 por la Sala de Casación Penal (Sala de Decisión de Tutelas No. 3) y el 30 de agosto del mismo año por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se negó la presente acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la estabilidad laboral reforzada de *Lorena*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 16 de noviembre de 2022 (SL3930-2022) proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral), que resolvió el recurso de casación presentado por la empresa CP S.A.S., en el proceso ordinario laboral promovido por *Lorena*. En su lugar, y como medida de restablecimiento de sus derechos, **DEJAR EN FIRME** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por la Sala 5 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada a favor de la demandante.

TERCERO: EXHORTAR a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral y a sus salas de descongestión– a modificar su precedente en relación con el alcance y contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con lo señalado por el precedente constitucional y conforme con lo explicado en la presente decisión.

CUARTO: Por las razones expuestas en este fallo, **DESVINCULAR** de la acción de tutela T-9.740.729 al Procurador Delegado para Asuntos Laborales y del Trabajo.

QUINTO: En el expediente T-9.876.190, **REVOCAR** las sentencias proferidas los días 14 de junio de 2023 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali y 24 de julio del mismo año por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de la citada ciudad, en las que se negó la presente acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital de *Pedro*.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre la empresa H.I.C. S.A.S. y *Pedro*.

SÉPTIMO: En este sentido, y como medida de restablecimiento de los derechos afectados en el expediente T-9.876.190, se **ORDENA** a la empresa H.I.C. S.A.S. que, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a (i) reintegrar al accionante, si así lo desea, al mismo cargo o a uno similar o mejor en el que no exista riesgo de empeorar su salud y, de ser necesario, brindar la capacitación correspondiente para que pueda cumplir las labores del nuevo cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; (ii) afiliarlo al sistema de seguridad social; y (iii) reconocer y pagar al actor la indemnización prevista en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como los salarios, prestaciones sociales y aportes causados que legalmente le correspondan, desde el momento en que se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

OCTAVO: Por las razones expuestas en esta providencia, **DESVINCULAR** de la acción de tutela T-9.876.190 a la EPS Famisanar, al Ministerio del Trabajo y a la sociedad J.M.C S.A.

NOVENO: Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Salvamento parcial de voto

Respecto de la decisión adoptada el magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente el voto por cuanto, si bien comparte la decisión de amparar la garantía a la estabilidad laboral reforzada de los tutelantes, no está de acuerdo con las medidas adoptados por la mayoría en el sentido de (i) confirmar la sentencia de segunda instancia en el caso T-9.740.729, y (ii) ordenar directamente el reintegro y el pago de acreencias laborales. Para el magistrado Lizarazo tales decisiones desconocen el debido proceso de las empresas contra las cuales se dirigen las pretensiones laborales, así como la competencia de los jueces laborales y de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, en los casos objeto de tutela.

En efecto, en el caso T-9.740.729, la decisión de dejar sin efectos la Sentencia SL-3930 del 16 de noviembre de 2022 dictada por la Sala de Descongestión n.º 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido en el defecto fáctico, implicaba necesariamente la devolución del asunto a la autoridad judicial que profirió esa decisión a efectos de que, en ejercicio de su competencia, profiriera una nueva sentencia y concluyera, de esa manera, el trámite de la casación admitida mediante providencia debidamente ejecutoriada. La decisión de la mayoría implica la derogatoria de la competencia de la Corte Suprema de Justicia para decidir la casación, el desconocimiento del debido proceso de la parte que presentó la demanda de casación, y una extralimitación en el ejercicio de la competencia de revisión de los fallos de tutela. Con este tipo de decisiones la Corte modifica el procedimiento diseñado por el legislador y asume la competencia para decidir definitivamente asuntos que el ordenamiento jurídico, incluido el régimen de la acción de tutela, atribuye a otras autoridades judiciales.

El magistrado Lizarazo señaló que tampoco comparte que la Corte Constitucional se abrogue la competencia para decidir asuntos que el ordenamiento jurídico asigna a los jueces laborales, por cuanto ello desconoce el debido proceso de la parte demandada. En los casos, como el presente, en que existen medios de defensa judicial para el conocimiento de las controversias, el Decreto 2591 de 1991 - reglamentario de la acción de tutela-, no le confiere competencia al juez de tutela para decidir definitivamente tales controversias, sino tan sólo

para proteger transitoriamente durante el término necesario para que la autoridad judicial competente decida de fondo la acción correspondiente.